Ministerio de Salud Hospital Nacional "Dos de Mayo"

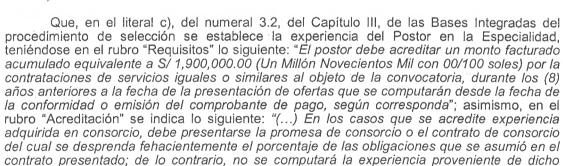


Nº 238-2023/D/HNDM

Resolución Directoral

Lima, 18. de COLUDIS... de 2023

Que, la Oficina de Logística en su Informe Técnico N° 167-OL-HNDM-2023, señala que queda plenamente evidenciada la inexactitud en la documentación e información presentada en la oferta de la empresa VIRGO CONSTRUCCIONES y ACABADOS S.A.C; señalando además que el adjudicatario presentó documentación y/o información inexacta (Al no haber presentado la promesa de consorcio o el contrato de consorcio como parte de su oferta y al quedar plenamente evidenciado en su descargo que de haberse presentado dicha documentación, el monto a considerar como experiencia derivada del Contrato Nº 113-2014-MINSA hubiera sido S/ 993,079.33 soles y sumado a los demás montos facturados presentados, habrían dado como experiencia total S/ 1'621,437.49, no siendo suficiente para sustentar la experiencia solicitada en el presente procedimiento de selección, ya que el monto mínimo de facturación solicitado era de S/ 1'900,000.00 soles), habiéndose transgredido el Principio de Presunción de Veracidad; comprobándose de esta manera que existen elementos suficientes, que determinan que la empresa VIRGO CONSTRUCCIONES y ACABADOS S.A.C., ha presentado en su oferta, documentación e información inexacta, cuya información beneficio al adjudicatario y por ende causo un perjuicio a los demás postores que si cumplían a cabalidad con los requisitos de calificación solicitados; en razón a ello se solicita declarar la nulidad de Oficio del otorgamiento de la buena pro del Concurso Público Nº 006-2023-HNDM-1, "Servicio de Mantenimiento del Servicio de Anatomía Patológica del HNDM" adjudicada a la empresa VIRGO CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.C., debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación de ofertas:



Que, de la revisión de la Oferta presentada por la empresa Virgo Construcciones y Acabados SAC, consignado en los folios 516 al 570, del expediente administrativo N° 19526, 37602-2023, se evidencia que no se encuentra la Promesa o el Contrato del Consorcio, requerido en las Bases Integradas del procedimiento de selección Concurso Público N° 006-2023-HNDM; aunado a ello, a través de la Carta s/n de fecha 12 de octubre de 2023, la mencionada empresa reconoce no haber presentado la promesa de consorcio o el contrato de consorcio para acreditar su experiencia adquirida como tal. Además, a través del Informe Técnico N° 167-OL-HNDM-2023, el Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado, informa que: "En la Cláusula Cuarta de la copia del Contrato del Consorcio anexado a la Carta s/n de fecha 12.10.23, se evidencia que la empresa Virgo Construcciones y Acabados SAC, tuvo una participación del 50% en el Consorcio RIVERAPAC, razón por la cual, en caso hubiera presentado la promesa de consorcio o el contrato de consorcio como parte de su oferta, el monto a considerar como experiencia hubiera sido S/ 993,079.33 soles, sumando los demás montos facturados presentados, habrían dado como experiencia total S/ 1,621,437.49 soles, no siendo suficiente dicho monto para sustentar la experiencia requerida







contrato":







en el procedimiento de selección puesto que como mínimo de facturación se solicitó el monto de S/ 1,900,000.00 soles"; señalando para ello la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado" aprobado mediante Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE, la cual establece que: "En caso un integrante del consorcio presente facturación de contrataciones ejecutadas en consorcio, se considera el monto que corresponda al porcentaje de las obligaciones del referido integrante en dicho consorcio. Este porcentaje debe estar consignado expresamente en la promesa o en el contrato de consorcio, de lo contrario, no se considera la experiencia ofertada en consorcio";

Que, el numeral 51.1 del artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)";

Que, en esa misma línea la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de su Opinión N° 034-2017/DTN, de fecha 03 de febrero de 2017, señaló respecto a la nulidad de oficio de un procedimiento de selección por transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, lo siguiente: "(...) la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro";

Que, el artículo 78° del Reglamento dispone que: "El Concurso Público para contratar servicios en general se rige por las disposiciones aplicables a la Licitación Pública contempladas en los artículos 70 al 76";

Que, el artículo 70° del Reglamento establece las etapas que contempla el precitado procedimiento de selección, las cuales son las siguientes: a) Convocatoria, b) Registro de participantes, c) Formulación de consultas-y observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) Presentación de ofertas, f) Evaluación de ofertas, g) Calificación de ofertas y h) Otorgamiento de la buena pro;

Que, de lo expuesto se puede evidenciar que se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir con el Principio de Competencia e Integridad establecidos en el literal e) y j), respectivamente del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado; así como el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Pues se ha evidenciado que el postor VIRGO CONSTRUCCIONES y ACABADOS S.A.C, no presentó en su Oferta el Contrato de Consorcio respectivo requerido en la Bases Integradas y que de haberlo adjuntado, se hubiese apreciado además que el mismo no alcanzaría el monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,900,000.00 soles, requisito requerido en la "Experiencia del postor en la Especialidad" señalada en las Bases Integradas; afectando de esta manera el procedimiento de selección;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, la cual se encuentra recogida en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N°

Ministerio de Salud Hospital Nacional "Dos de Mayo"



Nº 238-2023/D/HNDM

Resolución Directoral

Lima, 18. de OTUBRE de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo registro N° 19526, 37602-2023, que contiene entre otros el Memorando N° 3250-2023-OEA-HNDM, de fecha 04 de Octubre de 2023, de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, Informe Técnico N° 167-OL-HNDM-2023, de fecha 13 de Octubre de 2023, del Jefe de la Oficina de Logística solicitando la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 006-2023-HNDM-1 y el Dictamen Legal N° 071-2023-OAJ-HNDM de fecha 18 de octubre de 2023 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Dos de Mayo.

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de acuerdo con las normas vigentes al momento de la convocatoria del Concurso Público N° 006-2023-HNDM-1, resultan aplicables al presente caso el Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante «la Ley» y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF, en adelante «el Reglamento»;

Que, el artículo 2° de la Ley, establece cuales son los principios que rigen las contrataciones del Estado, entre ellos se señala el inciso e) Competencia, el cual dispone que: "Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia"; además, el inciso j) Principio de Integridad, señala que: "La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna";

Que, en concordancia está el numeral 1.7 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual menciona al Principio de Presunción de Veracidad, disponiendo lo siguiente: "En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario":

Que, el numeral 44.1 del artículo 44°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44°, de la norma antes citada, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;







Que, el numeral 64.6, del artículo 64° del Reglamento, establece que: "consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."



Que, con fecha 26 de julio de 2023, se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el procedimiento de selección Concurso Público N° 006-2023-HNDM, para la Contratación del Servicio de Mantenimiento del Servicio de Anatomía Patológica del HNDM;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2023 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro, siendo ganador de la misma la empresa Virgo Construcciones y Acabados SAC, con un monto de S/ 509,734.09 soles, así también, con fecha 28 de setiembre de 2023, se registró el consentimiento de la buena pro del mencionado procedimiento de selección;



Que, a través del Informe Técnico N° 167-OL-HNDM-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, el Jefe de la Oficina de Logística, informa lo siguiente: con Carta N° 002-2023-JYM, presentada el 03 de octubre de 2023, la empresa JYM PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.C., solicita la verificación de la oferta presentada por el postor ganador del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 6 -2023-HNDM-1, indicando que el adjudicatario no presentó los documentos que sustenten la Experiencia del Postor en la Especialidad, conforme a lo que se solicita en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección en mención, que precisa lo siguiente: "En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. En relación a ello, el adjudicatario para acreditar la experiencia requerida presentó facturas que corresponde al Contrato N° 113-2014-MINSA, el cual fue suscrito entre el Ministerio de Salud y el Consorcio RIVERAPAC, siendo el adjudicatario 01 de las 03 empresas que integraban dicho consorcio, razón por la cual debió adjuntar la Promesa o el Contrato de Consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado".



Que, asimismo, mediante Carta N° 186-2023-OL-HNDM de fecha 09 de octubre de 2023, la Oficina de Logística corrió traslado y solicita al contratista VIRGO CONSTRUCCIONES y ACABADOS S.A.C., remitir su respectivo descargo referente a la no presentación de la Promesa o el Contrato de Consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que asumió en el Contrato N° 113-2014-MINSA, en un plazo máximo dos (02) días hábiles de recibida dicha comunicación, bajo apercibimiento de declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro y proceder con las acciones correspondientes.

Que, a través de la CARTA S/N de fecha 12 de octubre de 2023, la empresa VIRGO CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.C. remite su descargo donde reconoce no haber presentado la promesa de consorcio o el contrato de consorcio para acreditar su experiencia adquirida como tal, debido a un error involuntario por parte de un empleado de su empresa, (...);

Ministerio de Salud Hospital Nacional "Dos de Mayo"



Lima,18... de. .CCTUBRE. de 2023

082-2019-EF, en donde se le otorga al Titular de la Entidad, ante la verificación de la existencia de alguna de las causales allí establecidas, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un Procedimiento de Selección, hasta antes de la celebración del contrato, disponiéndose, además, que en la resolución que expida, se precise la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, en ese sentido es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que: La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el numeral 9.1, del artículo 9°, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, ha establecido que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que corresponda;

Que, La Ley N° 31288 - Ley que Tipifica las Conductas Infractoras en Materia de Responsabilidad Administrativa Funcional y Establece Medidas para el Adecuado Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República y su Reglamento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG se ha modificado la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y se ha establecido en el artículo 46°, las conductas infractoras en las que los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, entre otros por: "Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, modificar o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos y adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras, con perjuicio efectivo al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave";

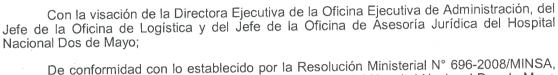
Que, por las razones expuestas, se procede a declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 006-2023-HNDM, para la Contratación del "Servicio de Mantenimiento del Servicio de Anatomía Patológica del HNDM"; debiéndose retrotraer sus efectos hasta la etapa de Evaluación de Ofertas, con el fin de que el Comité de Selección pueda realizar la valoración debida de las propuestas existentes;

Estando al Dictamen Legal N° 071-2023-OAJ-HNDM, de fecha 18 de octubre de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo";









De conformidad con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Dos de Mayo y la Resolución Ministerial N° 886-2023/MINSA, de fecha 15 de setiembre de 2023, que designa temporalmente al Director de Hospital III (CAP-P N° 001), de la Dirección General del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 006-2023-HNDM, para la Contratación del "Servicio de Mantenimiento del Servicio de Anatomía Patológica del HNDM" y en consecuencia retrotraer sus efectos hasta la etapa de Evaluación de Ofertas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Logística publique la presente Resolución en la Plataforma del SEACE, conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°.- Disponer que la Jefatura de la Oficina de Logística, cumpla con las recomendaciones que se han impartido en el Dictamen Legal N° 071-2023-OAJ-HNDM, de fecha 18 de octubre de 2023, para que los hechos que han producido la presente nulidad, de acuerdo a los procedimientos establecidos, se pongan de conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado y del Ministerio Público de ser el caso.

Artículo 4°.- Remitir copia de todos los actuados al Órgano de Control Institucional del Hospital para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones establecidas, a fin de deslindar responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 5°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución Directoral en el portal del Hospital Nacional Dos de Mayo http://www.hdosdemayo.gob.pe.

Registrese, Comuniquese y Publiquese,



OIR CTOR GENERAL - MR

VRGP/WGCH/jacf.

- C.C.

 Dirección Adjunta.
- Oficina de Logística.
- Comité de Selección.
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Estadística e Informática (Pág. Web).
- OCI.
- Archivo.





